

RECURSO DE REVISIÓN



SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO
FEDERAL.

EXPEDIENTE: RR.IP.0189/2019

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES
RODRIGO GUERRERO GARCÍA

En Ciudad de México, a veintiuno de marzo de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.0189/2019**, interpuesto por, en contra de la respuesta proporcionada por Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, el particular presentó solicitud de acceso a información pública a la que le recayó el folio número 0113000631418 a través de la cual requirió, **en medio electrónico**, lo siguiente:

“Versión publica del escrito de acusación elaborado por la Fiscalía, referente al caso de Lesvy Berlín Osorio” (sic).

II. El quince de enero de dos mil diecinueve, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, el Sujeto Obligado emitió respuesta a través del oficio número SJPCIDH/UT/208/19-01, por medio del cual informó lo siguiente:

“...

Al respecto me permito manifestar a usted, que una vez realizada la solicitud de información que usted requiere a las áreas correspondientes de ésta Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, se emite contestación mediante los siguientes oficios:

- **oficio número: 400/ADPP/00252/19-01**, de fecha 11 de enero de 2019, suscrito por la Mtra. María Concepción de Coss Mendoza, Directora de la Subprocuraduría de Procesos (dos hojas simples).



- **Oficio número: 200/ADP/1935/2018-12**, de fecha 26 diciembre 2018, suscrito por el M. en C. José Alejandro García Ramírez, Asistente Dictaminador de Procedimientos “C” de la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Centrales, al que anexó el oficio **200.204.FCIH.3347/2018** de fecha 20 de diciembre de 2018 (tres fojas simples ...” (sic)

Respecto al oficio número: **200/ADP/1935/2018-12** y mediante respectivo anexo **200.204.FCIH.3347/2018**, informó que no era posible proporcionar la información requerida, toda vez que dicha área no detenta la misma, de acuerdo a sus atribuciones conferidas, sin embargo, señalo que el área que puede detentar la información es la Subprocuraduría de Procesos.

Es mediante oficio número: **400/ADPP/00252/19-01**, emitido por la Subprocuraduría de Procesos, que se da contestación a la solicitud del peticionario en los siguientes términos:

*“Toda vez que fue analizada la solicitud de la peticionaria, relativa a la “versión Pública del escrito de acusación elaborado por la Fiscalía, referente al caso de **Lesvy Berlín Osorio**” y atendiendo a la literalidad de dicha petición, se realizó una búsqueda exhaustiva en las bases de datos que detenta esta Unidad Administrativa; **arrojando que no existe registro de la referida petición.**”*

III. El veintidós de enero de dos mil diecinueve, el particular presentó recurso de revisión expresando lo siguiente:

“De la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, se advierte únicamente los oficios de seguimiento interno, no obstante, la contestación elaborada por el Fiscal Central de Homicidios, el sujeto obligado debí en términos de los artículos 128 de la LGTAIP y 203 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, aclarar a la que suscribe lo referente a la literalidad y contexto de la solicitud, hecho que no ocurrió. Aunado a lo anterior, el sujeto el obligado incumplió lo contenido en los artículos 1 y 6 constitucionales así como lo señalado en el artículo 13 del CADH al limitar el acceso a la información refiriendo a la “literalidad” de la solicitud de información, si bien, no existe la suplencia en las solicitudes de información, los sujetos obligado sí se encuentran en la obligación de garantizar la máxima publicidad y el acceso de la información sin menoscabar el orden jurídico y la seguridad nacional. Asimismo el



Comité de Transparencia de la PGJCDMX en ningún momento se pronunció respecto a la inexistencia de la información o su clasificación, se reitera que ÚNICAMENTE SE AGREGARON OFICIOS DE SEGUIMIENTO INTERNO, sin que se diera una respuesta del Comité de Transparencia de acuerdo a lo señalado la LGTAIP y el ordenamiento de la Ciudad de México. Por lo tanto, se presenta el siguiente recurso de revisión con fundamento en lo contenido en los artículos 143 fracción XII de la LGTAIP y 234 fracción XII Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México ante la respuesta proporcionada por el sujeto obligado. (Sic)

V. El veinticinco de enero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 239 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el presente recurso de revisión interpuesto, y se proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el sistema INFOMEX a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. Por oficios números 200/204.FCIH.209/2019 y 400/ADPP/09995/19-01, de cinco de febrero de dos mil diecinueve, y correo electrónico de seis de febrero del mismo año, recibidos en la Unidad de Correspondencia el seis del mismo mes y año, el sujeto obligado manifestó sus alegatos respectivamente en los siguientes términos:

“ ...

*No le ha sido negada a la recurrente la información solicitada, lo cual se puede verificar con los oficios a los que se ha hecho referencia, específicamente los números **200.204.FCIH.3347/2018**, este último, emitido por el entonces Fiscal Central de Investigación para la Atención del delito de Homicidio, en el cual, se informó que no es*



*posible proporcionar la información requerida por la peticionaria, toda vez que esta Unidad Administrativa, no detenta la misma, de acuerdo a sus atribuciones conferidas y el **200/ADP/1935/2018-12**, suscrito por el M. en C. Jose Alejandro García, Asistente Dictaminador de Procedimientos Penales “C”, de la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Centrales, informó que además de hacer referencia a la respuesta emitida por esta Unidad Administrativa, agrega que el área que puede detentar la información es la Subprocuraduría de Procesos.”(Sic)*

Respecto al oficio número **400/ADPP/09995/19-01** se desprende a modo de manifestaciones lo siguientes:

“...

Precisando que la Fiscalía Central de Homicidios, es la Unidad administrativa que causo agravio; no obstante lo anterior, es de señalar que esta Subprocuraduría de Procesos, actuó de manera debidamente fundada y motivada conforme a su competencia y atribuciones en relación con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

*Es preciso señalar que los hechos sobre los cuales la recurrente, funda el recurso en comento resultando inexactos, toda vez que esta Subprocuraduría de Proceso, emitió una respuesta debidamente fundada y motivada, atendiendo AL PRINCIPIO DE BUENA FE, al señalar “ Analizada la solicitud de la peticionaria relativa a la “versión Pública del escrito de acusación elaborado por la Fiscalía, referente al caso Lesvy Berlín Osorio”, y atendiendo a la **literalidad de dicha petición, se realizó una búsqueda exhaustiva en las bases de datos que detenta esta Unidad Administrativa, arrojando que no existe registro de la referida petición.**”*

(...) “es de señalar que con fundamento en el artículo 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta unidad administrativa, en ningún momento clasificó la información como reservado, por ende no remitió solicitud de convocatoria al Comité de Transparencia para verificar la clasificación de la información requerida. Toda vez que esta Subprocuraduría, dio cabal respuesta a la petición de la recurrente, sin clasificar la información”

(...) (Sic).

VII. Mediante proveído de fecha once de febrero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de éste Instituto, dio vista con los oficios y correo electrónico que antecede, a través de los cuales el Sujeto Obligado manifestó lo que a su derecho convenía a manera de alegatos.

Asimismo, y dada cuenta de que no fue reportada promoción alguna de la parte



recurrente en la que manifestara lo que a su derecho convenía, exhibiera pruebas que considerara necesarias, o expresara alegatos, se tuvo por precluído su derecho para tales efectos.

Finalmente, y con fundamento en los artículos 11 y 243, último párrafo de la Ley de la Materia, se reservó el cierre del período de instrucción hasta en tanto no se concluyera la investigación por parte de la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto.

VIII. Por acuerdo de fecha veintiuno de febrero de dos mil diecinueve la Dirección de Asuntos Jurídicos, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, declaró el cierre del período de instrucción, y ordenó la elaboración del proyecto de resolución que en derecho corresponda.

IX. Por acuerdo de fecha veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos, con fundamento en los artículos 10, 24 fracción X, y 243 último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como en los numerales Décimo Cuarto, fracción V, y Décimo Séptimo, fracción III, inciso e), del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, aprobado mediante acuerdo número 0813/SO/01-06/2016, el uno de junio de dos mil dieciséis, por el Pleno de éste Instituto, se requirió al Sujeto Obligado, en vía de diligencias para mejor proveer, lo siguiente:



- Informe el número de la carpeta de investigación que se asignó al caso “*Lesvy Berlín Osorio*”.
- Una vez lo anterior, informe el último estado procesal de la carpeta de investigación “*Lesvy Berlín Osorio*”.
- Por último, remita copia sin testar dato alguno de las tres últimas actuaciones de la citada investigación “*Lesvy Berlín Osorio*”.

Apercibido de que en caso de no remitir dichas diligencias se tendrá por precluído su derecho, dándose vista a la autoridad competente.

X. Por oficio número SJPCIDH/UT/1783/2019-03 de fecha once de marzo de dos mil diecinueve, recibido en la Unidad de Correspondencia de éste Instituto, en la misma fecha, el Sujeto Obligado remitió las diligencias para mejor proveer, informando y remitiendo lo siguiente:

“
...

En ese contexto se le informa y remite en sobre cerrado lo siguiente:

“1.- Informe el número de la carpeta de investigación que se asignó al caso “*Lesvy Berlín Osorio*”.

CI-FCY/COY-1/UI1 C/D/01099/05-2017

2.- Una vez lo anterior, informe el último estado procesal de la carpeta de investigación “*Lesvy Berlín Osorio*”.

El 25 de Febrero de 2019.- Se notifica al Ministerio Público, a través del notificador adscrito al Décimo Tribunal Colegiado de Circuito, la resolución del 20 de febrero de 2019, dictada en la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 780/2018 del que se advierte que después de someter a consideración de los Ministros Integrantes de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinaron desechar la solicitud ante la falta de legitimación, en consecuencia **se reanuda el procedimiento** remitiéndose las actuaciones a la ponencia de la Magistrada SILVIA ESTREVER



ESCAMILLA del Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal, dentro del recurso de revisión 259/2018 para la elaboración **del proyecto que resolverá el recurso.**

3.- Por último, remita copia sin testar dato alguno de las tres últimas actuaciones de la citada investigación “Lesvy Berlín Osorio”.

A) Se remite copia del respecto del Juicio de Amparo número 557/2018 promovido por Jorge Luis González Hernández, contra actos del Juez de Contralén Materia Penal del Sistema Penal Acusatorio de la Ciudad de México, en funciones de Juez de Control adscrito a la Unidad de Gestión Judicial Seis del Sistema Procesal Acusatorio y otras autoridades.

B) Resolución emitida por el Juzgado Decimocuarto de distrito de amparo en materia penal en la Ciudad de México, respecto del Juicio de Amparo número 557/2018, promovido por Jorge Luis González Hernández,

C) Oficio de atracción a la Suprema Corte de Justicia número 1032/2019.

Por otra parte, es oportuno señalar que la información proporcionada se debe de mantener en el sigilo correspondiente toda vez que estamos ante un delito de suma importancia, aunado que se trata de medios de comunicación.

No omito señalar, que en relación a la petición con número de folio 0113000631418, de la **C.** en la que requería **“Versión pública del escrito de acusación elaborado por la Fiscalía, referente al caso de Lesvy Berlín Osorio” (sic)**; al respecto, le comento que el nombre que señala la peticionaria como **“Lesvy Berlín Osorio”**, **NO** se es el correcto, toda vez que falta un apellido **RIVERA** es por esa razón, que al realizar una búsqueda en las bases de datos de ésta unidad administrativa, no arrojó alguna coincidencia relacionada con la petición de origen.
...” (sic)

Al oficio aludido adjuntó los siguientes documentales:

- Copia simple del Acuerdo emitido dentro del expediente número Juicio de Amparo 557/2018, por el Juzgado Decimocuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, de fecha diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, constante de veinte fojas.



- Copia simple del Acuerdo emitido dentro del expediente número Juicio de Amparo 557/2018, por el Juzgado Decimocuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, de fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, constante de cinco fojas.
- Copia simple del Acuerdo emitido dentro del Recurso de Revisión número 259/2018 de fecha veintidós de febrero de dos mil diecinueve, emitido por el Secretario de Acuerdos del Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.

XI. Por acuerdo de fecha once de marzo de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos de éste Instituto, dio vista con el oficio y los anexos que anteceden, a través de los cuales el Sujeto Obligado remitió las documentales solicitadas en vía de diligencias para mejor proveer, mismas que se determinó que no obrarían en el expediente en que se actúa.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se amplió el plazo para emitir la resolución correspondiente, por existir causa justificada para ello, declarándose el cierre del período de instrucción, y se ordenó la elaboración del proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y



Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Por lo que se pasa a exponer los siguientes:

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 234, 233, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, de su Reglamento Interior; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causas de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, en ese orden de ideas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 95 párrafo decimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con lo previsto por los artículos 217 y 221 de la ley procesal de dicha carta fundamental, se señala el siguiente rubro jurisprudencial:

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA,



INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE”.¹

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta procedente estudiar el fondo de la presente controversia.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Resultando II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de la materia se tratarán en capítulos independientes.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la litis planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y de los agravios esgrimidos por la parte recurrente en su recurso de revisión, en los siguientes términos:

¹ Época: Novena Época, Registro: 164587, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: I.7o.P.13 K, Página: 1947



Solicitud	Respuesta	Agravios
<i>"Versión pública del escrito de acusación elaborado por la Fiscalía, referente al caso de Lesvy Berlín Osorio" (sic).</i>	<i>"...</i> <i>Al respecto me permito manifestar a usted, que una vez realizada la solicitud de información que usted requiere a las áreas correspondientes de ésta Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, se emite contestación mediante los siguientes oficios:</i> oficio número: 400/ADPP/00252/19-01, de fecha 11 de enero de 2019, suscrito por la Mtra. María Concepción de Coss Mendoza, Directora de la Subprocuraduría de Procesos (dos hojas simples). Oficio número: 200/ADP/1935/2018-12, de fecha 26 diciembre 2018, suscrito por el M. en C. José Alejandro García Ramírez, Asistente Dictaminador de Procedimientos "C" de la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Centrales, al que anexó el oficio 200.204.FCIH.3347/2018 de fecha 20 de diciembre de 2018 (tres fojas simples <i>..." (sic)</i> Respecto al oficio número: 200/ADP/1935/2018-12 y mediante respectivo anexo 200.204.FCIH.3347/2018, informo que no era posible proporcionar la información requerida, toda vez que dicha área no detenta la misma, de acuerdo a sus atribuciones conferidas, sin embargo, señalo que el área que puede detentar la información es la Subprocuraduría de Procesos.	<i>"De la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, se advierte únicamente los oficios de seguimiento interno, no obstante, la contestación elaborada por el Fiscal Central de Homicidios, el sujeto obligado debí en términos de los artículos 128 de la LGTAIP y 203 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, aclarar a la que suscribe lo referente a la literalidad y contexto de la solicitud, hecho que no ocurrió. Aunado a lo anterior, el sujeto el obligado incumplió lo contenido en los artículos 1 y 6 constitucionales así como lo señalado en el artículo 13 del CADH al limitar el acceso a la información refiriendo a la "literalidad" de la solicitud de información, si bien, no existe la suplencia en las solicitudes de información, los sujetos obligado sí se encuentran en la obligación de garantizar la máxima publicidad y el acceso de la información sin menoscabar el orden jurídico y la seguridad nacional. Asimismo el Comité de Transparencia de la PGJCDMX en ningún momento se pronunció</i>



	Es mediante oficio número: 400/ADPP/00252/19-01, emitido por la Subprocuraduría de Procesos, que se da contestación a la solicitud del peticionario en los siguientes términos: <i>“Toda vez que fue analizada la solicitud de la peticionaria, relativa a la “versión Pública del escrito de acusación elaborado por la Fiscalía, referente al caso de Lesvy Berlín Osorio” y atendiendo a la literalidad de dicha petición, se realizó una búsqueda exhaustiva en las bases de datos que detenta esta Unidad Administrativa; arrojando que no existe registro de la referida petición.”</i>	<i>respecto a la inexistencia de la información o su clasificación, se reitera que ÚNICAMENTE SE AGREGARON OFICIOS DE SEGUIMIENTO INTERNO, sin que se diera una respuesta del Comité de Transparencia de acuerdo a lo señalado la LGTAIP y el ordenamiento de la Ciudad de México. Por lo tanto, se presenta el siguiente recurso de revisión con fundamento en lo contenido en los artículos 143 fracción XII de la LGTAIP y 234 fracción XII Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México ante la respuesta proporcionada por el sujeto obligado. (Sic)</i>
--	---	---

Los datos señalados se desprenden de los formatos denominados “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*” obtenido del sistema electrónico INFOMEX; el formato por el cual el particular interpuso recurso de revisión; la respuesta emitida por el Sujeto Obligado; todos relativos a la solicitud de información número 0113000631418; a las cuales se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio aprobado por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL**



(ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL²).

Ahora bien, en sus manifestaciones a manera de alegatos el Sujeto Obligado reiteró la legalidad de la respuesta emitida, señalando de manera medular:

- Con numero de oficio **200.204.FCIH.3347/2018**, adjuntando el oficio **200/ADP/1935/2018-12**, suscrito por el M. en C. José Alejandro García, Asistente Dictaminador de Procedimientos Penales “C”, de la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Centrales, **señaló que dicha Unidad Administrativa no detentaba la información requerida, no obstante indicó que el área que podía poseer la información es la Subprocuraduría de Procesos.**
- Mediante oficio número **400/ADPP/09995/19-01**, emitido por la Mtra. María Concepción de Coss Mendoza, **Directora de la Subprocuraduría de Procesos, señalo que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en las bases de datos que detenta esa Unidad, no se localizó la información requerida por la recurrente.**

Expuestas en estos términos las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida en atención a la solicitud de información del particular, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó o no su derecho de acceso a la información pública, en razón de los agravios formulados por el ahora recurrente.

² **Consultable en:** *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo: III, Abril de 1996, Tesis: P. XLVII/96, Novena Época, Instancia: Pleno, Página: 125



Por lo anterior, éste órgano garante advirtió que el particular se agravio de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en virtud de que únicamente notificó oficios de seguimiento interno, sin aclarar lo referente a la literalidad y contexto de la solicitud, hecho que no ocurrió, lo cual limita su acceso a la información, aunado a que el Comité de Transparencia, en ningún momento se pronunció respecto a la inexistencia de la información o su clasificación, sin emitir respuesta alguna. **Único Agravio.**

Ahora bien, retomando la solicitud de la particular, la misma versó sobre la versión pública de “escrito de acusación” elaborado por la Fiscalía, referente al caso de Lesvy Berlín Osorio, a lo cual el Sujeto Obligado informó, contrario a lo señalado por el particular en su agravio, a través de la Subprocuraduría de Procesos que atendiendo a la literalidad se realizó una búsqueda exhaustiva en sus bases de datos, arrojando que no existe registro de la referida petición; asimismo la Fiscalía Central de Investigación para la Atención del Delito del Homicidio, informó que no es posible proporcionar lo solicitado ya que no lo detenta, de acuerdo a las atribuciones conferidas.

De lo anterior, lo primero que debemos advertir en relación a la manifestación del particular respecto a la inexistencia de la información o su clasificación, debe señalarse que de la lectura puntual dada a las respuestas impugnadas, no se advirtió que el Sujeto Obligado a través de sus unidades administrativas haya señalado la inexistencia de la información o su clasificación, por lo cual dichas manifestaciones son **INFUNDADAS.**

Ahora bien, es menester señalar que el particular no conoce los términos particulares o denominación específica de los documentos de su interés y como es que obran en los archivos del Sujeto Obligado, por lo que, éste último, en aras de garantizar su debido acceso, en apego a los principios de máxima publicidad, certeza y transparencia, en suplencia de la deficiencia de la queja, debió realizar la búsqueda exhaustiva en sus



unidades administrativas, que por el motivo de sus atribuciones pudieran detentar alguna información “...referente al caso de Lesvy Berlín Osorio” (sic), máxime que dentro de sus propias atribuciones se encuentra la de generar información al respecto, tal y como se observa a continuación:

Manual Administrativo Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México.

Oficina de la Subprocuraduría de Procesos.

“MISIÓN, OBJETIVOS Y FUNCIONES DE LOS PUESTOS

Puesto: Oficina de la Subprocuraduría de Procesos

Misión: Perseguir ante los tribunales los delitos del orden común, para acreditar mediante pruebas la responsabilidad del procesado, solicitando al órgano jurisdiccional la imposición de la pena del caso y la reparación del daño, si procediere, a favor de la víctima del delito.

Objetivos:

- 1.- Coordinar eficazmente las actividades de las Fiscalías y Agencias de Procesos que estén a su cargo, e instrumentar políticas para su organización interna y evaluación constante en apego a los lineamientos establecidos.*
- 2.- Establecer con oportunidad los procedimientos administrativos y normas de operación que contribuya a mejorar y optimizar el desarrollo de las actividades que realiza continuamente, para dar el debido cumplimiento a las atribuciones que tiene encomendadas.*
- 3.- Instruir a la fiscalía respectiva a la preparación de la acción de Extinción de Dominio con el propósito de Extinguir la propiedad de los bienes que son producto o consecuencia de la actividad delictiva y para que esa propiedad se transmita al estado.*
- 4.- Dirimir de forma oportuna los conflictos de competencia que se presenten entre las unidades administrativas que le están adscritas y vigilar continuamente el despacho de los asuntos que por ley le corresponden.*
- 5.- Coordinar permanentemente el registro, control y seguimiento de las órdenes de aprehensión, reaprehensión, comparecencia, cateo y arraigo que emitan las autoridades judiciales, mismas que son recibidas para su atención en la Fiscalía de Mandamientos Judiciales.*
- 6.- Atender oportunamente las solicitudes de información relacionadas con las actividades de la Subprocuraduría de Procesos, a fin de dar cumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y demás normatividad que se emita en la materia.*



Atribuciones Específicas:

Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Artículo 63.- *El Subprocurador por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, tendrá las atribuciones siguientes:*

- I. Coordinar a las fiscalías, agencias y unidades de procesos para que éstas intervengan conforme a derecho en los procesos ante los Juzgados Penales y de Paz Penal aportando las pruebas tendientes a comprobar la responsabilidad penal de los imputados, y exigir la reparación del daño conforme a las leyes y normatividad aplicable;*
- II. Coordinar a las fiscalías, agencias y unidades de procesos para que con motivo del ejercicio de la acción penal, soliciten, en su caso, la orden de aprehensión o la orden de comparecencia;*
- III. Girar las instrucciones para que los fiscales de procesos ante los Juzgados Penales y de Paz Penal, supervisen debidamente que el personal ministerial concurra a las diligencias y audiencias que se practiquen en el juzgado de su adscripción, y desahoguen las vistas correspondientes;*
- IV. Coordinar a las fiscalías, agencias y unidades de procesos, con el fin de que se presenten oportunamente las conclusiones correspondientes;*
- V. Emitir los criterios de actuación que deberán observar los agentes del Ministerio Público, en materia de conclusiones no acusatorias o de actos cuya consecuencia sea el sobreseimiento del proceso o la libertad absoluta del inculpado;*
- VI. Autorizar las propuestas de conclusiones no acusatorias que presenten los Ministerios Públicos adscritos a los Juzgados, y validadas por el Fiscal de Procesos correspondiente. En este caso el agente del Ministerio Público adscrito, presentará la propuesta de Conclusiones no acusatorias al Fiscal de Procesos, por lo menos tres días antes del vencimiento que tiene para formularlas el cual analizará y, en su caso, validará y lo someterá a la autorización del Subprocurador. En caso de no ser validada o autorizada la propuesta, se devolverá al agente del Ministerio Público para que formule la acusación respectiva;*
- VII. Girar las instrucciones para que los agentes del Ministerio Público, vigilen que los procesos se sigan con toda regularidad y, en su caso, se interpongan los recursos legales que procedan;*
- VIII. Coordinar a la Dirección de Procesos en Salas Penales, para la elaboración y presentación de los agravios, en los asuntos de su competencia;*
- IX. Supervisar que las agencias de procesos en lo civil y en lo familiar presten los servicios correspondientes al ejercicio de la representación social en los juicios relativos a la familia, al estado civil de las personas, sucesiones y en aquellos en los que se protejan intereses individuales y sociales, conforme a las leyes y normatividad aplicable;*



- X. Coordinar, a través del Fiscal Especializado en Extinción de Dominio, la preparación de la acción de Extinción de Dominio y supervisar la elaboración de la demanda en la que se ejerza dicha acción, así como la solicitud de las medidas cautelares;*
 - XI. Instruir al Fiscal Especializado en Extinción de Dominio, para que supervise que el agente del Ministerio Público Especializado, concorra a las diligencias y audiencias que se practiquen en el juzgado de su adscripción;*
 - XII. Coordinar el registro de los Mandamientos Judiciales que son recibidos en la Fiscalía correspondiente;*
 - XIII. Coordinar la elaboración de los pliegos de consignación a través de la Dirección de Consignaciones, en los que se ejerza acción penal o la de remisión;*
 - XIV. Instruir a los Fiscales y al personal ministerial adscrito, para que, durante el desarrollo de las visitas de supervisión, vigilancia y evaluación técnico jurídica, proporcionen a los visitantes el apoyo institucional necesario para el adecuado desempeño de sus funciones. El apoyo institucional consistirá, entre otros, en el acceso a las instalaciones, expedientes, medios de control y expedición de copias simples o certificadas de cualquier documentación oficial;*
 - XV. Atender los requerimientos o peticiones de información, dirigidos a la Oficina de Información Pública de la dependencia, en coordinación con la Dirección General de Política y Estadística Criminal, de acuerdo a los lineamientos que se establezcan y de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y demás normatividad aplicable, y*
 - XVI. Las demás que el Procurador y la normatividad aplicable determinen.*
- ...” (sic)*

De la anterior normatividad, podemos observar lo siguiente:

- Que la Subprocuraduría de Procesos tiene como misión perseguir ante los tribunales los delitos del orden común, para acreditar mediante pruebas la responsabilidad del procesado, solicitando al órgano jurisdiccional la imposición de la pena del caso y la reparación del daño, si procediere, a favor de la víctima del delito.
- Tiene como objetivo coordinar eficazmente las actividades de las Fiscalías y Agencias de Procesos que estén a su cargo, para que éstas intervengan conforme a derecho en los procesos ante los Juzgados Penales y de Paz Penal aportando las pruebas tendentes a comprobar la responsabilidad penal de los



imputados, y exigir la reparación del daño conforme a las leyes y normatividad aplicable; e instrumentar políticas para su organización interna y evaluación constante en apego a los lineamientos establecidos, así como el registro, control y seguimiento de las órdenes de aprehensión, reaprehensión, comparecencia, cateo y arraigo que emitan las autoridades judiciales, mismas que son recibidas para su atención en la Fiscalía de Mandamientos Judiciales, y atender oportunamente las solicitudes de información relacionadas con las actividades de la Subprocuraduría de Procesos, a fin de dar cumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y demás normatividad que se emita en la materia.

En virtud de lo anteriormente citado, podemos advertir que si bien es cierto el Sujeto Obligado a través de sus Unidades Administrativas, emitió pronunciamiento categórico, señalando haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información sin haber localizado la misma, es claro que de conformidad con las atribuciones anteriormente citadas, la **Subprocuraduría de Procesos** se encontraba en aptitud de satisfacer la solicitud de nuestro estudio, **en virtud de que se encarga entre otras cosas, del registro, control y seguimiento de las órdenes de aprehensión, reaprehensión, comparecencia, cateo y arraigo que emitan las autoridades judiciales, mismas que son recibidas para su atención en la Fiscalía de Mandamientos Judiciales, así como coordinar eficazmente las actividades de las Fiscalías y Agencias de Procesos que estén a su cargo, para que éstas intervengan conforme a derecho en los procesos ante los Juzgados Penales y de Paz Penal**, por lo que en aras de garantizar el debido acceso a la información de su interés, y en suplencia de la deficiencia de la queja de la particular, el Sujeto Obligado a través de la Subprocuraduría en comento, debió realizar la búsqueda exhaustiva de la información, y pronunciarse al respecto.



Lo anterior adquiere mayor contundencia, ya que, con la finalidad de brindar certeza jurídica al ahora recurrente respecto de su solicitud, este Instituto, como diligencias para mejor proveer requirió se remitiera la siguiente información:

- Informe el número de la carpeta de investigación que se asignó al caso “*Lesvy Berlín Osorio*”.
- Una vez lo anterior, informe el último estado procesal de la carpeta de investigación “*Lesvy Berlín Osorio*”.
- Por último, remita copia sin testar dato alguno de las tres últimas actuaciones de la citada investigación “*Lesvy Berlín Osorio*”.

Dando cumplimiento a lo anterior, remitiendo las documentales que se describen a continuación:

- Copia simple del Acuerdo emitido dentro del expediente número Juicio de Amparo 557/2018, por el Juzgado Decimocuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, de fecha diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, constante de veinte fojas.
- Copia simple del Acuerdo emitido dentro del expediente número Juicio de Amparo 557/2018, por el Juzgado Decimocuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, de fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, constante de cinco fojas.
- Copia simple del Acuerdo emitido dentro del Recurso de Revisión número 259/2018 de fecha veintidós de febrero de dos mil diecinueve, emitido por el



Secretario de Acuerdos del Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia cuyo rubro versa *“PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).”* transcrita al inicio del presente Considerando.

E informando lo siguiente:

- Que la carpeta de investigación asignado es el número CI-FCY/COY-1/UI1 C/D/01099/05-2017.
- Que el estado procesal que guarda el expediente en comento es el siguiente:

***“El 25 de Febrero de 2019.-** Se notifica al Ministerio Público, a través del notificador adscrito al Décimo Tribunal Colegiado de Circuito, la resolución del 20 de febrero de 2019, dictada en la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 780/2018 del que se advierte que después de someter a consideración de los Ministros Integrantes de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinaron desechar la solicitud ante la falta de legitimación, en consecuencia se reanuda el procedimiento remitiéndose las actuaciones a la ponencia de la Magistrada SILVIA ESTREVER ESCAMILLA del Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal, dentro del recurso de revisión 259/2018 para la elaboración del proyecto que resolverá el recurso.*

Por otra parte, es oportuno señalar que la información proporcionada se debe de mantener en el sigilo correspondiente toda vez que estamos ante un delito de suma importancia, aunado que se trata de medios de comunicación.



- Que en relación a la solicitud de información de nuestro estudio:

*“No omito señalar, que en relación a la petición con número de folio 0113000631418, de la C. en la que requería **“Versión pública del escrito de acusación elaborado por la Fiscalía, referente al caso de Lesvy Berlín Osorio” (sic)**; al respecto, le comento que el nombre que señala la peticionaria como **“Lesvy Berlín Osorio”**, NO se es el correcto, toda vez que falta un apellido **RIVERA** es por esa razón, que al realizar una búsqueda en las bases de datos de ésta unidad administrativa, no arrojó alguna coincidencia relacionada con la petición de origen.
...” (sic)*

De lo anteriormente expuesto, es claro que el Sujeto Obligado a través de su Subprocuraduría de Procesos, se encontraba en posibilidades de pronunciarse respecto de la solicitud de información de la particular, pues si bien la misma se basó en *“obtener versión pública del escrito de acusación” (sic)* del caso de su interés, dadas las manifestaciones y constancias remitidas como diligencias para mejor proveer, en aras de garantizar el debido acceso del recurrente, y en suplencia de la deficiencia en su petición, **pudo haber realizado la búsqueda exhaustiva de la información, advirtiendo que al nombre proporcionado por el particular le faltaba un apellido,** informando tal circunstancia, e indicando el estado procesal que guarda el mismo, y con ello la notificación de la imposibilidad de la entrega del documento de su interés toda vez que se trata de una investigación en proceso máxime que se actualiza la hipótesis que establece el artículo 183 fracción IX, en correlación a lo establecido con el último párrafo del artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales que a la letra determina lo siguiente:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

TÍTULO SEXTO INFORMACIÓN CLASIFICADA

Capítulo II De la Información Reservada

Artículo 183. *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

...



IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

*Código Nacional de Procedimientos Penales
TÍTULO III ETAPA DE INVESTIGACIÓN
CAPÍTULO I DISPOSICIONES COMUNES A LA INVESTIGACIÓN*

*Artículo 218. Reserva de los actos de investigación
(...)*

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.

Lo cual en especie se actualiza dado que de las actuaciones enviadas, claramente se advierte que la de interés del particular, se encuentra dentro de un expediente judicial seguido en forma de juicio, y de la cual no se ha emitido sentencia, por lo que no es posible entregar la información pues no se ha determinado el no ejercicio de la acción penal y además el delito no ha prescrito.

Cabe señalar que es un criterio adoptado por el Pleno de este Instituto, que la información relativa a las carpetas de investigación es información clasificada, en su modalidad de reservada. Lo anterior se puede corroborar en la reciente resolución del Recurso de Revisión identificado con la clave RR.IP.2121/2018 resuelto por unanimidad, en el que en un análisis normativo estricto y con enfoque garantista, se determinó que la información contenida en las carpetas de investigación es información reservada toda vez que contienen elementos que pudieran poner en riesgo la integridad de las partes involucradas.



Aunado a lo anterior, el documento solicitado por el particular, es el instrumento base de la acción de dicho procedimiento, y guarda la naturaleza de información restringida en su modalidad de reservada, sin que dicha información haya sido del conocimiento de la particular a través de la respuesta emitida, ya que es hasta las diligencias para mejor proveer enviadas ante éste órgano garante, que el Sujeto Obligado **informó que la búsqueda de lo requerido se basó en el nombre proporcionado por el particular, pese a que tenía conocimiento de la falta de un apellido**, por lo que su actuar evidentemente **no fue exhaustivo**, limitando así el acceso a la información de interés del particular, al ser evidente que debió realizar la búsqueda de la información advirtiendo dicha falta de apellido, y realizar el procedimiento clasificatorio, sometiendo la misma al comité de transparencia respectivo, tal y como lo determina la Ley de la materia, como se observa a continuación:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN
DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
Capítulo I
Objeto de la Ley**

Artículo 6. *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

XXIII. Información de Acceso Restringido: *A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;*

...

XXVI. Información Reservada: *A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;*

...

**TÍTULO SEXTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
Capítulo I**

**De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la
información**



Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

...

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

...

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 175. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

...

Artículo 178. Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere. **La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.**

TÍTULO SÉPTIMO

PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I



Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 216. *En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:*

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;**
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y**
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.**

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

De la normatividad previamente aludida, podemos concluir lo siguiente:

- Se considera información de acceso restringido, a aquella en posesión de los Sujetos Obligados, bajo las figuras de **reservada** o confidencial.
- La información reservada es aquella que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- La clasificación es el proceso mediante el cual, el Sujeto Obligado determina que la información solicitada encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad establecidos en la Ley de la materia.
- Los titulares de las Áreas que detentan la información solicitada, son los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.



- La clasificación de la información se llevará a cabo al momento de recibir la solicitud correspondiente, y se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.
- El Comité de Transparencia resolverá respecto a la clasificación de la información, en los siguientes términos:
 - Confirma y niega el acceso a la información.
 - Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información.
 - Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

Como se advierte, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que los Sujetos Obligados deben realizar **el procedimiento clasificatorio** de la información que consideren de acceso restringido en su modalidad de **reservada**, ello con el propósito de brindar a los particulares la certeza de que la información **que se les niega** encuentra **un fundamento legal y un motivo justificado**, impidiendo así que la determinación para negar información quede al libre arbitrio de la autoridad, a través de la formulación de la prueba de daño respectiva, y con ello la demostración de la actualización del fundamento legal invocado y el motivo justificado para la negativa de la entrega de la misma, determinadas por el artículo 174 de la Ley natural.

En efecto, el procedimiento clasificatorio brinda a los particulares la certeza de que la información que se les niega encuentra su sustento al actualizar alguna de las hipótesis que el artículo 183 prescribe, sin que dicho procedimiento fuera realizado por el recurrido en el presente asunto, ya que se insiste, su actuar se limitó a la búsqueda de



la información sin que la misma, claramente fuera exhaustiva, omitiendo con ello lo establecido por la fracción X, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En efecto, de acuerdo con el artículo citado en su fracción X, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia **y exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo solicitado y la respuesta; **y por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada punto, lo cual evidentemente no aconteció.**

Dicho precepto se transcribe para mayor referencia:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

[...]

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

[...]

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS³.**

³ **Consultable en:** : *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108*



Todo lo anterior, permite determinar que la respuesta de nuestro estudio no fue acorde a los principios de certeza jurídica y máxima publicidad previstos en la Ley natural, de acuerdo con el cual todo acto debe ser atendido de forma **exhaustiva y encontrarse debidamente fundado y motivado**, y toda vez que el agravio del recurrente controvierte la falta de respuesta ya que únicamente notificó oficios de seguimiento interno, sin aclarar lo referente a la literalidad y contexto de la solicitud, lo cual limitó su acceso a la información, aunado a que el Comité de Transparencia, en ningún momento se pronunció respecto a la inexistencia de la información o su clasificación, sin emitir respuesta alguna, resulta inobjetable que el **Único Agravio** de nuestro estudio resulta **FUNDADO**.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **revoca** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y se le ordena que emita una nueva en la que:

- De manera fundada y motivada atienda el requerimiento de solicitud, informando la etapa procesal en la que se encuentra el procedimiento del cual forma parte el documento de interés de la particular, sometiéndolo al procedimiento clasificatorio determinado por la Ley de la materia, ante su Comité de Transparencia, por actualizarse la hipótesis de reserva determinada en el artículo **183 fracción IX**, formulando su respectiva prueba de daño.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a la recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de



Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.



TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 166, párrafo segundo, 254 y 255, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal o Recurso de Inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento



Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO